



# SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

## Abogada Especialista

Doctora

**MARÍA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

**JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

E. S. D.

**Ref. Ordinario Laboral de Primera instancia de JHON JAIRO ALDANA REYES contra COOPNUMIL y en solidaridad con la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. Rad. 410013105003201800424.**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.241.324 de Neiva, abogada con tarjeta profesional 215.912 del C. S. de la J., actuando en calidad apoderada especial, como principal del señor **JHON JAIRO ALDANA REYES** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.232.311 de Neiva, en atención a lo establecido en el Auto del 13 de mayo del 2021, notificado en estado del 14 de mayo de los corrientes, me permito por medio del presente escrito, presentar ante su despacho los siguientes:

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Sobre el particular es importante manifestar que la sentencia emitida en primera instancia por parte del Aquo, fue debidamente apelada en oportunidad, razón por la cual me ratifico en los argumentos expuestos en el recurso de apelación formulado, a su vez aclaro que dentro de este caso se encuentra cabalmente demostrada la existencia de un contrato.

El artículo 53 de la Constitución Política establece el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, principio que ha sido desarrollado por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, al establecer que una vez reunidos los elementos constitutivos del contrato de trabajo se entiende que existe una relación de trabajo, y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de las otras condiciones o modalidades que se le agreguen; en consecuencia, cuando se celebren contratos diferentes pero se encuentren probados los elementos constitutivos del contrato de trabajo, siempre prima la realidad sobre las formas.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que si bien la organización del trabajo autogestionario en torno a las cooperativas de trabajo asociado constituye una importante y legal forma de trabajo paralela a los vínculos subordinados, dicha forma de contratación no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada.

Justamente, reprochó la aplicación de esta figura cuando lo que se pretende es evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica.

Para la Sala, esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer, real y efectivamente, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.

Calle 6 No. 11-37 Oficina 101 Altico

Email: [silviajamillosanchez@gmail.com](mailto:silviajamillosanchez@gmail.com)

Tel: 3152134368



# SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

## Abogada Especialista

Ahora bien, la asistencia a asambleas ordinaria son actos incapaces por si solos para desvirtuar la existencia de un contrato de trabajo cuando previamente se ha demostrado los elementos trabajo, nótese que dentro del presente caso con los testigos se demostró la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario no solo respecto de COOPNUMIL sino también de la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. este último siendo el beneficiario directo de las labores que desempeñaba el señor ALDANA, máxime si se tiene en cuenta que se realiza en las misma instalaciones de la entidad.

En cuanto a COOPNUMIL encontramos que la cooperativa, podía disponer a su arbitrio de la fuerza de trabajo del demandante y prescindir de sus servicios al igual que lo hace un empleador en el marco de una relación de trabajo dependiente, a quien por órdenes de la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. le impidió el acceso por tener presuntamente antecedentes penales, lo anterior es una clara expresión del poder de dirección y organización de los empresarios, que permite si se quiere contratar libremente a sus trabajadores, no obstante pretenden enmascarar la verdadera relación laboral con una actividad de cooperados, bajo tal circunstancia en el caso de haberse desvinculado al asociados se debió haber hecho con arreglo de los reglamento y al procedimiento de exclusión situación que no se presentó en este caso.

A grandes rasgos, podría decir que en sede de instancia diferente a lo expuesto en la sentencia apelada, quedó plenamente demostrado con la prueba allegada la verdadera relación laboral entre las partes, dado que COOPNUMIL y la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.. no destruyó la existencia de contrato de trabajo que obra en favor del demandante, encontrándonos ante una relación de trabajo subordinado, pues dejo de ser independiente para convertirse en una relación dependiente a pesar de que esta realidad la hayan intentado ocultar.

En consecuencia de ello, solicito lo siguiente:

1. **REVOCAR** en la totalidad de sus partes la sentencia de primera instancia.
2. **CONCEDER** todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

Del honorable Magistrado.

**SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ**

C.C. 1.075.241.324 de Neiva (H)

T.P. No. 215.912 Del C. S. de La J.

